



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00012-00
Accionante: Lorena Alejandra Vargas Moreno
Accionada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Controversia: Contrato realidad - Reconocimiento de prestaciones sociales y demás emolumentos laborales

**ACTA DE AUDIENCIA No.88 -2023
AUDIENCIA INICIAL (ART. 180 DEL C.P.A.C.A.)**

1.1 Instalación de la audiencia

Siendo las **11:30 a.m.** del **31 de agosto de 2023**, la suscrita Juez Veintiocho Administrativo de Bogotá, en asocio con su Secretario Ad- Hoc y previa citación a las partes mediante auto del **10 de agosto de 2023**, se constituyen en audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el proceso identificado con el número único de radicación 11001-33-35-028-**2023-00012-00**, instaurado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por **Lorena Alejandra Vargas Moreno**, a través de apoderado, contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo que negó la existencia de una relación laboral entre las partes y el consecuente reconocimiento de prestaciones sociales y demás emolumentos de carácter laboral.

1.2 Asistentes

De manera previa, se observa que se hace presente la Dra. **Diana Patricia Cáceres Torres** identificada con cédula de ciudadanía núm. 33.378.089, portadora de la T.P.209.904 del C. S de la J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

¹ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

² Certificado No. 3591434 de 31 de agosto de 2023.

A la presente diligencia asisten los apoderados de las partes, en consecuencia, se les concede el uso de la palabra a los asistentes para que indiquen de forma fuerte y clara, su nombre, número de documento de identificación, tarjeta profesional y a quién o qué entidad representan. Los asistentes exhiben sus documentos de identidad.

PARTE DEMANDANTE: Se hace presente Dra. **Diana Patricia Cáceres Torres** identificada con cédula de ciudadanía núm. 33.378.089, portadora de la T.P.209.904 del C. S de la J. correos electrónicos: sparta.abogados@yahoo.es y diancac@yahoo.com.

PARTE DEMANDADA: Se hace presente la Dra. **Diana Carolina Vargas Rincón** identificada con cédula de ciudadanía núm. 52.807.179 de Bogotá, portadora de la T.P. 154.613 del C. S de la J., dirección de notificación: Carrera 24 C No. 54-47 Sur de esta ciudad, correos electrónicos: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co y naziony84@gmail.com

Se deja constancia que el agente del Ministerio Público no se hace presente.

2. Excepciones previas

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho pronunciarse sobre las excepciones previas pendientes por resolver.

Al respecto se observa que, en la contestación de la demanda, la entidad propuso las excepciones que denominó: i) inexistencia de la aplicación de la primacía de la realidad; ii) inexistencia de la obligación e imposibilidad de deducir obligaciones y responsabilidad a la demandada; iii) inexistencia de la obligación y del derecho; iv) pago; v) ausencia de vínculo de carácter laboral; vi) cobro de lo no debido; vii) relación contractual con el actor no era de naturaleza laboral; viii) buena fe; ix) presunción de legalidad de los actos administrativos y contratos celebrados entre las partes; y x) excepción innominada . Las cuales dada su naturaleza deberán ser resueltas en la sentencia que le ponga fin a esta instancia.

Así mismo, se observa que la entidad demandada propuso la excepción de prescripción la cual, tal como se indicó en el auto de 13 de julio de 2023, deberá resolverse una vez se establezca si existió o no una relación de carácter laboral entre la demandante y la entidad demandada, razón por la cual se resolverá en la sentencia.

Finalmente, hasta este momento procesal no se encuentran excepciones previas que de oficio deban ser objeto de pronunciamiento alguno y en ese sentido, sin excepciones previas pendientes por resolver, es menester ordenar continuar con la siguiente etapa procesal.

Las partes quedan notificadas en estrados. No se interpusieron recursos.

3. Fijación del litigio

Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se interroga a las partes, sobre los hechos que dan origen a la presente controversia y frente a los cuales no existe discusión. Los cuales se considera, son los siguientes:

3.1. La demandante **Lorena Alejandra Vargas Moreno** suscribió contratos de prestación de servicios con la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, entre el 15 de agosto de 2019 y junio de 2022 (existe controversia respecto de la finalización del vínculo contractual), encontrándose hasta el momento la siguiente información en el expediente:

Contrato	Plazo de ejecución	Objeto	Folios
5893 de 2019	15 de agosto de 2019 al 31 de enero de 2020	Prestación de Servicios de apoyo a la gestión asistencial. Perfil: Auxiliar de enfermería.	Folios 288 a 300 del archivo #12 del expediente. "Contestación de la demanda."
1780 de 2020	1° de febrero de 2020 al 31 de enero de 2021	Prestación de Servicios de apoyo a la gestión asistencial. Perfil: Auxiliar de enfermería.	Folios 301 a 311 del archivo #12 del expediente. "Contestación de la demanda."
1275 de 2021	1° de febrero de 2021 al 31 de enero de 2022	Prestación de Servicios de apoyo a la gestión asistencial Perfil: Auxiliar de enfermería.	Folios 312 a 319 del archivo #12 del expediente. "Contestación de la demanda."
3764 de 2022	3 de febrero de 2022 al 10 de junio de 2022.	Prestación de Servicios de Perfil: Auxiliar de enfermería. apoyo a la gestión asistencial	Folios 320 a 322 del archivo #12 del expediente. "Contestación de la demanda."

3.2. La demandante mediante la petición fechada el 5 de septiembre de 2022 solicitó ante la demandada, el reconocimiento de una relación laboral por el periodo de su vinculación con la entidad y el consecuente pago de las acreencias laborales derivadas de tal declaración.

3.3. La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., mediante el oficio 202202000206241 de 19 de septiembre de 2022, dio respuesta a la petición de la accionante negando el reconocimiento y pago de las acreencias laborales solicitadas, atendiendo la naturaleza de los contratos suscritos entre las partes.

Los elementos de la vinculación de la demandante con la entidad y sus extremos temporales exactos, las actividades, subordinación, y demás hechos jurídicamente relevantes serán objeto de prueba.

SE INTERROGA A LAS PARTES ASISTENTES PARA QUE MANIFIESTEN SI SE ENCUENTRAN O NO CONFORMES CON LOS HECHOS EXPUESTOS EN PRECEDENCIA.

Parte demandante: Conforme con los hechos.

Parte demandada: Conforme con los hechos.

De conformidad con lo anterior, el Despacho resuelve FIJAR EL LITIGIO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

En este proceso se debe determinar si la demandante **Lorena Alejandra Vargas Moreno** tiene o no derecho al reconocimiento de una relación laboral con la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, por el periodo en que estuvo vinculada con la entidad mediante contratos de prestación de servicios y de ser así, determinar si tiene derecho al pago de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales derivadas de su configuración.

Las partes quedan notificadas en estrados. No se interpusieron recursos.

4. Posibilidad de conciliación

Se deja constancia que, mediante correo electrónico del 29 de agosto de 2023, la apoderada de la entidad demandada remitió certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad del 10 de agosto de 2023 en el que señala que no tiene ánimo conciliatorio.

Así las cosas, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demandada quien manifiesta no tener consideraciones adicionales manteniendo la decisión de no conciliar.

La parte demandante no tiene observaciones al respecto.

Así las cosas y teniendo en cuenta que para que se pueda dar una conciliación,

es menester que ambas partes concierten en ello y que a la parte demandada no le asiste interés de arreglo alguno, el despacho dará por concluida esta etapa declarándola fallida, sin embargo, en cualquier etapa procesal puede presentar fórmula conciliatoria.

Las partes quedan notificadas en estrados. No se interpusieron recursos.

5. Medidas cautelares

En consideración a que no existen medidas cautelares pendientes por resolver, se continúa con la siguiente etapa procesal, esto es, el decreto de pruebas.

6. Pruebas

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, se tienen como medios probatorios los documentos aportados por las partes y se decretan las siguientes:

6.1 DOCUMENTALES

6.1.1 Aportadas por la parte demandante

Se les confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda.

6.1.2. Aportadas por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Se les confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda obrante en el documento digital #12.

6.2 Documentales mediante oficio

6.2.1 Solicitados por la parte demandante

Respecto de las solicitudes probatorias de oficio, se observa que, dentro de las pruebas aportadas por las partes ya reposan algunas de ellas, y, en consecuencia, se hace innecesario requerirlas nuevamente:

- Todos los contratos celebrados entre la demandante y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. por el periodo de su vinculación con la entidad. **Ya fueron aportados por la demandada en su contestación.**
- Certificaciones de cumplimiento o supervisión; **Ya fueron aportados por la demandada en su contestación, junto con las planillas de pago de aportes a seguridad social.**
- Constancia u órdenes de pago. Fue aportada una certificación expedida por el Subdirector Financiero de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. dónde se evidencian los pagos efectuados.

Por secretaría líbrese oficio con destino a la Subred Integrada de Servicios de salud Sur E.S.E, para que en el término de diez (10) días aporte con destino a este proceso los siguientes documentos:

- Copia de las actas de inicio y finalización de cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos por la demandante con la entidad demandada.
- Copia de los formatos de entrega y recibos de turnos diligenciados por la demandante y/o cuadernos de asistencia o documento equivalente.

Se destaca que las anteriores pruebas documentales fueron solicitadas por la parte demandante en la petición radicada el 5 de septiembre de 2022 ante la entidad demandada. Y así mismo, en su mayoría, corresponden a documentos que deben obrar en el expediente administrativo que deberá ser aportado por la entidad conforme con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

6.3. Testimonial

6.3.1. Testimoniales solicitadas por la parte demandante

Testimonial: Se decretan los testimonios de las personas que se indican a continuación:

Nombre testigo	Correo electrónico
José Abel Rodríguez Silva	cbelhishco@hotmail.com

Para el cumplimiento del recaudo probatorio la apoderada de la parte accionante deberá informar del decreto probatorio al mencionado testigo y realizar las actuaciones necesarias para garantizar su comparecencia a la audiencia, para lo cual deberá atender lo previsto en el numeral 7° y 8° del artículo 78 del Código General del Proceso y en ese sentido auxiliar al Despacho.

6.3.2 Testimoniales solicitadas por la parte demandada

Testimonial: Se decretan los testimonios de las personas que se indican a continuación:

- Irayda Laverde.
- Diana Lucia Villarino Villareal.

Para el cumplimiento del recaudo probatorio la apoderada de la parte demandada deberá informar del decreto probatorio a los mencionados testigos y realizar las actuaciones necesarias para garantizar su comparecencia a la audiencia, para lo cual deberá atender lo previsto en el numeral 7° y 8° del artículo 78 del Código General del Proceso y en ese sentido auxiliar al Despacho

6.4 Interrogatorio de Parte

6.4.1 Respetto de parte solicitado por la demandante

Se observa que la parte demandante solicita se decrete su propio interrogatorio, al respecto, debe tenerse en cuenta que la finalidad del interrogatorio de parte es provocar la confesión de la parte contraria y en ese sentido está vedado que la propia parte fabrique su prueba y se beneficie de ella.

Es más, precisamente el artículo 191 numeral 2 del Código General del Proceso, establece como uno de los requisitos de la confesión, precisamente que esta “(...) *verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria (...)*”.

Así las cosas, atendiendo a que la parte está solicitando su propia declaración y que ello contraviene la finalidad de dicho medio probatorio, el Despacho negará su decreto y práctica en los términos solicitados en la demanda.

6.4.2 Interrogatorio de parte solicitado por la demandada

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 198 del Código General del Proceso se decreta interrogatorio de parte de la demandante **Lorena Alejandra Vargas Moreno**, en consecuencia, deberá comparecer a la audiencia de pruebas con la finalidad de absolver el interrogatorio que se le formulará en la vista pública.

Para el cumplimiento del recaudo probatorio la apoderada de la parte accionante deberá informar del decreto probatorio a su poderdante y realizar las actuaciones necesarias para garantizar su comparecencia a la audiencia, para lo cual deberá atender lo previsto en el numeral 7º y 8º del artículo 78 del Código General del Proceso y en ese sentido auxiliar al Despacho.

6.5 Pruebas de oficio (Artículo 213³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

6.5.1. Pruebas Documentales

Con el fin de dilucidar puntos oscuros de la controversia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del C.P.A.C.A., se ordenará que por la Secretaría del Despacho se libre oficio con destino a las entidades que se enuncian a

³ Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.

continuación para que en el término de 10 días contados a partir de su recepción aporten los siguientes documentos:

- A la entidad demandada para que aporte copia del manual de funciones y competencias laborales de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. vigente para el periodo comprendido entre el año 2019 y el año 2022.

De la decisión del decreto de pruebas se notifica a las partes en estrados.

La apoderada de la demandante señala que presentó reforma a la demanda donde solicitó la inclusión de otro testigo, Diego Rodríguez Silva, mediante memorial de 17 de mayo de 2023

La apoderada de la parte demandada no tiene observaciones al respecto.

El Despacho advierte que verificado el sistema y el correo electrónico del Despacho no se encuentra copia del escrito indicado por la demandante por lo que se le solicita lo reenvíe.

Una vez remitido el correo electrónico, el Despacho observa, que existió un error en el envío del correo, comoquiera que se refirió a un proceso que no corresponde y en ese sentido no fue allegado al Despacho para darle el trámite correspondiente.

Así las cosas, la apoderada de la demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, destacando que si bien hubo un error en el correo el mismo no es atribuible a la parte, comoquiera que el nombre de las partes estaba correcto. El contenido del recurso en el audio de la diligencia.

La apoderada de la entidad solicita que se desate desfavorablemente el recurso y no se dé curso al recurso de apelación, atendiendo a la imposibilidad de controvertir la reforma de la demanda. El contenido de la intervención de la apoderada en el audio de la diligencia.

La apoderada de la demandante manifiesta que envió el correo con copia a la entidad por lo que debió igualmente pronunciarse.

El Despacho considera que, al no haber realizado un pronunciamiento atinente a negar una prueba, no es del caso dar curso al recurso de apelación, no obstante, se declarará una suspensión atípica de la diligencia, para resolver el recurso de reposición mediante un auto que se proferirá por escrito, atendiendo a la naturaleza de la reforma de la demanda y su relevancia procesal, para lo cual las apoderadas contarán con el término de 3 días para que realicen las manifestaciones que consideren pertinentes y con posterioridad se resolverá mediante auto notificado por estado lo pertinente respecto del recurso y el saneamiento del proceso.

De la decisión se notifica a las partes en estrados sin recursos.

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00012-00

Accionante: Lorena Alejandra Vargas Moreno

Accionada: Subred Integrada de Servicios Sur E.S.E.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada, siendo las 12:04 m. Se advierte que el acta de esta audiencia será firmada únicamente por la suscrita Juez, luego de ser compartida a través de este mismo canal electrónico en los siguientes minutos a efectos de que se realicen las observaciones que resulten pertinentes.

LA JUEZ,

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO

Link de la grabación:	https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/fe044510-3f32-456d-a8ef-0b0619dcfbb6?vcpubtoken=3125d370-9833-43c6-9d10-4d6eac9c18e3
-----------------------	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0e0649756378c3ec61dfd00f6ed4d8a45afc48bde2ebc289080ac4228b7db0**

Documento generado en 01/09/2023 10:38:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>